



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única
Radicado:	54-518-31-12-002-2023-00063-00
Demandante:	José Francisco Fonseca Hernández
Demandados:	Obraambiente S.A.S. y otro

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Mediante apoderado judicial el Señor José Francisco Fonseca Hernández, presentó demanda Ordinaria Laboral de la referencia a través de apoderado judicial contra OBRAAMBIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900.528.469-2 y Nelson Murillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 93.124.364 quienes conforman la Unión Temporal Casa de la Cultura identificada con NIT. 901.598.891-0 representada legalmente por Henry Lizcano Bautista, la cual se inadmite (*art. 25 del C.P.L. y S.S.*); y cuya inadmisión se sustenta en las siguientes deficiencias encontradas:

- 1) Revisado el contenido de la demanda se pretende adelantar una demanda ordinaria laboral de Única Instancia en contra de OBRAAMBIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900.528.469-2 y NELSON MURILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.124.364 quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL CASA DE LA CULTURA identificada con NIT. 901.598.891-0 representada legalmente por HENRY LIZCANO BAUTISTA, sin embargo la demanda deberá dirigirla también contra la Unión Temporal en cita.

¹ Folio 213

Lo anterior, por cuando H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora en Sentencia SL676-2021², varió la doctrina que de antaño traía; al permitir que las responsabilidades que en materia laboral se deriven de la ejecución de la obra, también están en cabeza de las uniones temporales o consorcios, y no sólo de las personas que las integran (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426), al señalar que: “(...) no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (...), es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones».(...) ”.

Entonces conforme a lo expuesto, la parte actora deberá adecuar toda la demanda y el poder, en razón a lo aquí explicado; así como las pretensiones de la demanda en el sentido de dirigirla también en contra la Unión Temporal Casa de la Cultura, representada legalmente por el Señor Henry Lizcano Bautista y/o quien haga sus veces; toda vez que de los supuestos fácticos se desprende que la Unión Temporal Casa de la Cultura fue quien contrató por prestación de servicios al demandante; era de quien supuestamente recibía órdenes, y se dice que fue quien le dió por terminado el contrato que aquí se pretende debatir. (Hechos 4,15,24, solicitud prueba interrogatorio de parte).

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 C. P.L numeral 2)

Se observa en el encabezado de la demanda, que la misma se dirige en contra de Obraambiente S.A.S, identificada con NIT. 900.528.469-2 y Nelson Murillo Ramírez quienes conforman la Unión Temporal Casa de la Cultura identificada con NIT. 901.598.891-0 representada legalmente por Henry Lizcano Bautista

Sin embargo, deberá indicar y especificar la calidad en la cual son demandadas la Unión Temporal Casa de la Cultura, Obraambiente S.A.S. identificada con NIT. 900.528.469-2 y Nelson Murillo Ramírez (si como empleador o responsable solidario), es decir, a quién demanda como contratista-empleador, y a quién(es) como solidariamente responsables; e indicar en los acápites en donde menciona a Obraambiente S.A.S por quién se encuentra representada legalmente.

El poder deberá adecuarlo en relación con éste acápite.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Número de Proceso: 57957 Número de Providencia: SL676-2021 M. P: Iván Mauricio Lenis Gómez. Recuperado desde: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/Ficha%20SL676-2021.pdf>

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 C. P.L numeral 6).

Frente a las pretensiones de la demanda, se observa lo siguiente:

Éste Despacho encuentra una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de la estructura que el actor plasma en las pretensiones, se observa que las mismas son excluyentes entre sí; e inclusive en algunas ni siquiera se podrían plantear como principales y subsidiarias.

Como primera medida, se le aclara a la parte actora que las pretensiones consagradas en el numeral “... 1 Relacionadas con la eficacia del contrato; 1.1. Relacionadas con la eficacia de ciertas cláusula del contrato; 1.2 Relacionadas con la continuidad de los efectos del contrato ...”, son pretensiones encaminadas a lograr que se declare que ciertas cláusulas del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS³ son “ineficaz de pleno derecho, (...) cláusula abusiva, (...) no tiene eficacia por ser una cláusula abusiva”; las cuales son propias o de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Civil, por la naturaleza del contrato del cual emergen dichas pretensiones; esto es, se trata de un contrato de naturaleza civil, y no de uno laboral, para que encuadrara dentro de la competencia de que trata el num. 1º del art. 2º del CPL y SS; y de allí que no resulte aceptable la tesis de la parte accionante dentro de un proceso ordinario laboral se puedan estudiar y debatir lo atinente a cláusulas ineficaces conforme al art. 43 del CST, toda vez que como bien lo indica la norma en cita, las mismas hacen alusión a las que se presenten “En los contratos de trabajo no producen ningún efecto ...”; y aquí en relación con las pretensiones de los numerales 1, 1.1, y 1.2., se pretende distorsionar dicha normatividad, pretendiéndola adecuar a la fuerza para lograr por medio de una demanda Ordinaria Laboral la declaratoria de ineficacia de cláusulas de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que es de naturaleza netamente Civil; y para que fuera de conocimiento de la Jurisdicción laboral, conforme al art. 43 del CST, debe tratarse exclusivamente de un Contrato de Trabajo, sobre el cual el Juez Laboral podría eventualmente declarar la ineficacia de cláusulas que desmejoraran la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo; máxime cuando incluso la jurisprudencia que se cita como fundamento de derecho para solicitar pretensiones propias de un asunto de naturaleza civil, es la “Ref: 1101-3103-012-1999-01957-01” de la H. Corte Suprema de

³ Fl. 87 Cuad. Pcpañ Unificado

Justicia Sala de Casación Civil, en la que se estudia lo de la ineficacia de cláusulas, pero claro está, dentro de un proceso civil, y no de uno laboral.

Bajo lo expuesto, indudablemente existe indebida acumulación y/o indebida formulación de pretensiones, al ser excluyentes las pretensiones laborales consagradas en el Numeral “2. RELACIONADAS CON LA NATURALEZA LABORAL DEL CONTRATO”; y las del numeral “... 1 Relacionadas con la eficacia del contrato; 1.1. Relacionadas con la eficacia de ciertas cláusula del contrato; 1.2 Relacionadas con la continuidad de los efectos del contrato ...”; por cuanto de éstas últimas se desprenden pretensiones declaratorias en relación con un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que es de naturaleza civil, y que por lo tanto carece de Jurisdicción la Justicia Laboral (art. 2º CPL y SS); y de allí que no solamente son completamente excluyentes entre sí; ya que los efectos jurídicos de las solicitudes (civil y laboral) no pueden coexistir por ser antagónicas; lo que ni siquiera permitiría formularlas como principales y subsidiarias, ya que las del numeral “1 RELACIONADAS CON LA EFICACIA DEL CONTRATO”, ni siquiera son de competencia de la Jurisdicción Laboral, sino de la Civil, y por ende deberá prescindir de éstas últimas.

Bajo similares argumentos, se encuentran las pretensiones contenidas en el numeral 3. *Relacionadas con los honorarios; 3.1 Declarativas honorarios 3.2 De condena de honorarios...*”, frente a lo cual deberá precisarse:

- a) Las pretensiones “3.1 DECLARACION HONORARIOS – VIGESIMO QUINTO y VIGESIMO SEXTO”, deberán excluirse, por ser totalmente excluyentes e inapropiadas con la demanda laboral que nos ocupa; ni siquiera pudiéndose proponer como subsidiarias; por cuanto conforme se explicó en precedencia, al haberse dicho que deben suprimirse las pretensiones del numeral “1 RELACIONADAS CON LA EFICACIA DEL CONTRATO”; de contera corren la misma suerte las Nos. 25 y 26; porque son derivadas de las mismas; adicional a que, lo que es de competencia de la Jurisdicción Laboral conforme al numeral 6º del art. 2º del CPL y SS, es lo relativo a los conflictos que se originan con el reconocimiento y pago de honorarios; y NO lo relativo a que se declare que el Contrato de Prestación de Servicios no ha terminado y ha mantenido plena vigencia hasta la fecha de presentación de la demanda; y menos aún que en subsidio de esto se declare que fue terminado unilateralmente; pues éstas pretensiones (25 y 26) serían derivadas de las formuladas en los acápites 1.1 y 1.2 relacionadas con la ineficacia de las Cláusulas del Contrato de Prestación de

Servicios celebrado entre el actor y la U.T⁴, en especial con la ineficacia de la cláusula relacionada con la continuidad de los efectos de dicho Contrato; y tal y como se explicó en precedencia las inconformidades que tenga el actor en relación con las Cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios, las deberá ventilar ante la Jurisdicción Ordinaria Civil; y de ahí que deban excluirse las pretensiones VIGESIMA QUINTA y VIGESIMA SEXTA; por cuanto lo único permitido por el numeral 6º del art. 2º del CPL y SS es lo que se origine en relación con el reconocimiento y pago de honorarios.

- b) Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pretensiones “2. RELACIONADAS CON LA NATURALEZA LABORAL DEL CONTRATO, 2.1 DECLARATIVAS LABORALES, 2.2. DE CONDENA LABORALES”, se advierte que lo que se busca con la demanda que nos ocupa es que se declare que en la realidad existió un Contrato de Trabajo por el Término de la Obra o en subsidio un contrato a término indefinido; y no uno de naturaleza civil a través de un contrato de prestación de servicios; siendo ello así, las pretensiones que se invoquen para el reconocimiento y pago de Honorarios, las debe limitar única y exclusivamente como pretensiones subsidiarias, ante la eventualidad de que no prosperaran las pretensiones relacionadas con la declaratoria del contrato realidad; y sólo a lo que considere se le adeuda por el contrato de prestación de servicios, sin tener en cuenta lo pedido en relación con la ineficacia de las cláusulas allí contenidas, conforme a lo explicado anteriormente.
- c) Debe quedar muy claro en las pretensiones, que las principales serán las relativas a la declaratoria del contrato realidad, y las de condena que se desprendieran de ello.
- d) En lo que hace relación a la pretensión 4. VARIOS, deberá formularse teniendo en cuenta el hilo conductor y lógico señalado en el presente proveído (art. 25A del C. P. del T. y S.S.), máxime cuando las pretensiones se denominan declarativas y de condena, y se clasifican en principales y subsidiarias; desconociéndose el término “VARIOS” dentro de las mismas.

⁴ Fl. 87

Por lo anterior, resulta necesario instar a la parte actora para que dé cumplimiento al Artículo 25-A. del C.P.L.,⁵ indicando debidamente las pretensiones principales y subsidiarias; y así mismo, deberá precisar y/o aclarar de quién(es) se reclama la calidad de empleador, y quién(es) la calidad de responsable solidario.

En relación con todas las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá indicar y especificar el término por el cual solicita las pretensiones, es decir, como se tratan de pretensiones de condena, las mismas deberán ser liquidadas de forma ordenada indicando día, mes y año y los extremos temporales de cada una de las pretensiones, siendo claro en el tiempo de la relación laboral que se reclama, y precisando de dónde y/o como se obtienen los valores allí reclamados.

Respecto a la pretensión 22 deberá estimar las cotizaciones que se deban, y tenerse en cuenta para determinación de la cuantía.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 C. P.L numeral 7).

Frente a los hechos de la demanda, se observa lo siguiente:

Frente a todos los hechos en los que mencione el extremo pasivo, deberá indicar y especificar quién respondería como empleador-contratista, y quién(es) serían solidariamente responsables.

Para los hechos 29, 30, 31, 32, 33, 24, 24, 43 deberá indicar los extremos temporales de la a los cuales hace alusión frente a la relación laboral que describe.

⁵ Artículo 25-A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, de ser el caso deberá prescindirse de los hechos que fueren sustento de las pretensiones “1. RELACIONADAS CON LA EFICACIA DEL CONTRATO”, las 25 y 26, y en general las que sustentaran peticiones relacionadas con la eficacia de las Cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios⁶, de su permanencia en el tiempo, y terminación unilateral.

3. Los fundamentos y razones de derecho. (Art. 25 C. P.L numeral 8).

El acápite denominado *fundamentos de derecho*, deberá titularse fundamentos y razones de derechos; pues en éste mismo se incluyeron ambos.

Así mismo, deberán adecuarse los fundamentos y razones de derecho a lo señalado en ésta providencia, excluyéndose de los mismos, lo relativo a las pretensiones que se ordenaron se prescindiera, por ser propias de la Jurisdicción Civil.

4. Medios de Prueba (Art. 25 CPdel T Y S.S. numeral 9).

Deberá subsanar el numeral 4.4. Pericial, teniendo en cuenta que en el párrafo primero solicita, es prueba documental y no un informe pericial de auxiliar de la justicia idóneo para lo cual se pide la prueba.

5. La cuantía (Art. 25 C. P.L numeral 10).

Deberá adecuar el acápite de “*Cuantía*”, conforme a lo explicado en éste proveído en lo atinente a la adecuación de las pretensiones, por una indebida y/o inadecuada acumulación y/o formulación de las mismas; y en consecuencia, tendrá que tener en cuenta la sumatoria de **TODAS** las pretensiones de la demanda, según lo ordenado por el art. 26 del CGP, aplicado por la analogía del art. 145 del CPL y SS; conforme a lo cual no tiene sustento jurídico como lo propone la parte actora, que sólo se sumen las pretensiones principales; pues en últimas no se sabría cuáles eventualmente prosperarían, y por lo tanto la norma en comento (art. 26 CGP) señala que se deben sumar TODAS las pretensiones al tiempo de la demanda.

⁶ Fl. 87

Siendo así las cosas, y bajo los parámetros señalados en el auto que nos ocupa, la parte actora deberá acatar en la cuantía lo dispuesto en precedencia; y de ser el caso adecuar la demanda y el poder a un trámite de 1ª instancia.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato Pdf y de manera organizada el escrito de la demanda (*Núm. 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S.*). E igualmente, deberá acreditar el envío de la respectiva subsanación de la demanda a la parte demandada (*inciso 5º art. 6º de la Ley 2213 de 2022*).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona,

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (art. 28 del C. de P. L. y S.S.).

Segundo: Abstenerse por el momento de reconocer personería al Doctor Guillermo Enrique Camacho Mora para actuar como apoderado de la actora, hasta tanto no se subsane debidamente ésta demanda y el poder.

Notifíquese



Angélica María del Pilar Contreras Calderón

Juez